

CAPITULO OCTAVO.

Del fuero é inmunidad de los embajadores; del de los cónsules y vicecónsules; y de lo que se observa acerca de los extranjeros transeuntes.

- | | |
|--|--|
| <p>§. 1. La casa de los embajadores es un asilo sagrado é inviolable.</p> <p>2. Inmunidad personal de los embajadores, la cual no se extiende á sus criados.</p> <p>3, 4 y 5. Reglas que han de observarse con los criados delinquentes de los embajadores y ministros extran-</p> | <p>geros.</p> <p>6. Fuero militar que gozan los cónsules y vicecónsules.</p> <p>7. Las justicias ordinarias pueden proceder contra los extranjeros transeuntes si delinquieren.</p> <p>Nota acerca del fuero de los estudiantes.</p> |
|--|--|

1. **S**egun el derecho de gentes la casa de un embajador es un asilo sagrado é inviolable, donde deben estar al abrigo de todo insulto no solo él mismo, sino cuantas personas componen su familia y perciban salario suyo ó de su Soberano, como sus secretarios y criados.

2. Es tan respetable la inmunidad personal de que goza un embajador, que aun cuando abusado de su caracter cometa algun grave delito en el pais de su residencia, no ha de ser juzgado, sino remitido á su propio Soberano para que le imponga el debido castigo segun las leyes de su pais. Mas no gozarán de la misma inmunidad sus criados delinquentes, acerca de los cuales se halla establecido lo siguiente en Real resolucion de 7 de abril de 1770 (que es la ley 7. tit 9. lib. 3. Nov. Rec.)

3. "En todo suceso ó lance en que algun criado de embajador ó ministro fuere sorprendido, contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entrega brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castige; con la advertencia de que si se le apreniere segunda vez por igual crimen será tratado

como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del embajador, y debe ser tratado como otro cualquier vasallo: pero para manifestar al mismo embajador el respeto que se tiene por su persona y caracter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el cual no se le puede poner en libertad, restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.

4. „Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un embajador por delito que haya cometido, y mantenerle en la carcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso ó equívoco al principio; y entonces enviando sin tardanza un recado de atencion al embajador, para que sepa el arresto, y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.

5. „Bajo de estas reglas generales que en lo sustancial convienen con la práctica de las demas Cortes de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los ministros extranjeros, sin faltar al respeto que se merece la justicia ni causar perjuicio á la seguridad pública (1) (2).”

6. Los cónsules no tienen otro caracter que el de unos meros agentes de su nacion; y aunque gozan del fuero militar, segun la ley 6. tit. 11, lib. 6. Nov. Rec., sus casas no gozan de inmunidad, ni ellos pueden ejercer jurisdiccion alguna, aun quando sea entre vasayos de su propio Soberano, sino componen extrajudicial y amigablemente sus diferencias (*).

7. En quanto á los extranjeros transeuntes (3), las justicias

1 En 5 del mes de abril de 1770 se comunicó esta Real orden por el señor presidente del Consejo á la Sala de Alcaldes para su inteligencia y gobierno en lo sucesivo; y que al propio efecto hiciera entregar una copia á la letra á cada uno de los actuales, y de los nuevos que viniesen para que conforme á las reglas indicadas puedan dirigirse en los casos ocurrientes.

2 Y en Real orden de 27 de noviembre de 1781, comunicada al Consejo por el ministerio de Estado, con motivo de lo ocurrido en el paseo fuera de la puerta de Alcalá con el coche del embajador de Venecia, mandó su Magestad pasar por dicho ministerio los correspondientes papeles de atencion á los embajadores y minis-

tros extranjeros; significándoles que se arreglen al bando publicado para el buen orden de aquel paseo, y á los demas bandos de policía.

* Véase dicha ley 6, donde se habla de las facultades de los cónsules y vice-cónsules.

3 Llámense transeuntes los que no son vecinos ni estan domiciliados. Adquieren vecindad. 1.º El extranjero que obtiene privilegio de naturaleza. 2.º El que nace en estos reinos. 3.º El que en ellos se convierte á la nuestra santa fe católica. 4.º El que teniendo medios con que subsistir, establece en alguna parte su domicilio. 5.º El que pide y obtiene vecindad en algun pueblo. 6.º El que se casa con muger natural, habitante y domiciliada en ellos, y

ordinarias pueden proceder contra los que delinquieren imponiéndoles las penas prescriptas en las leyes del reino, Reales pragmáticas y bandos públicos, del mismo modo que los naturales, sin permitir formarse sobre ello competencia alguna (1), á excepción de que los tribunales de la Real Hacienda han de conocer de las causas de contrabando no siendo de efectos militares porque si lo son de estos, corresponde su conocimiento á la jurisdicción militar (2).

Nota. No hablo en capítulo separado del fuero de los estudiantes, porque este en el día se limita á un conocimiento breve, de plano y extrajudicial tocante al gobierno interior de la universidad, y á la corrección de las culpas y excesos de los escolares reduciéndose el castigo á expulsión del aula á los discipulos, arresto en la cárcel de la universidad, ú otras penas correccionales de esta especie. En orden á los catedráticos ó maestros, el rector no tiene facultad para apearlos ni suspenderles del ejercicio de sus cátedras mas que por cuatro dias, sin consulta previa del Consejo (3).

año es la muger natural del reino,* por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido. 7.º El que se arraiga comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones. 8.º El que siendo oficial viene á morar y ejercer oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor. 9.º El que tiene oficio de concejo público, honorífico, ó cargos de cualquier género que solo pueden usar los naturales. 10. El que goza de los pechos y comidas que son propias de los vecinos. 11. El que mora diez años con casa poblada en estos reinos, y lo mismo en todos los demás casos en que forme á de echo comun. Reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extranjero, y que según ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales por la legal razón de participar de sus utilidades; siendo todos estos legítimamente naturales y estando obligados á contribuir como ellos; distinguiéndose

los transeuntes en la exoneración de oficios concejiles, depositarias, receptorías, tutelas, curadurías, custodia de panes, viñas, montes, huespedes, leva de milicias, y otros de igual calidad. Finalmente se previene en la ley que de la contribucion de alcabalas y cientos nadie esté libre, y que solo los transeuntes lo esten de las demás cargas pechos ó servicios personales con que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurren cualesquiera de las circunstancias que quedan expresadas. Ley 3. tit. 11 lib. 6. Nov. Rec.

1 Real cédula de 24 de octubre de 1782.

2 Reales órdenes de 21 de setiembre de 1773. 1.º de diciembre de 1761 y 14 de mayo de 1801.

3 Decretos de dicho supremo tribunal de 3 de octubre de 1741 y 27 de abril de 1743, comunicados á la universidad de Valencia.